

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 10 DE JUNIO DEL 2009. NUM. 31,932

Sección A

Secretaría de Educación

ACUERDO No. 0977-SE-09

Comayagüela, M.D.C., 21 de mayo de 2009

Para su conocimiento y demás fines transcribo a usted, el Acuerdo que literalmente dice: "ACUERDO No. 0977-SE-09. Comayagüela, M. D. C., 21 de mayo de 2009. EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE EDUCACION.

CONSIDERANDO: Que la Educación en todos sus Niveles del Sistema Educativo formal, excepto el nivel superior, será autorizada, organizada, dirigida y supervisada exclusivamente por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Educación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación, faculta al Poder Ejecutivo para que emita planes y programas de estudio correspondientes a los distintos niveles del Sistema Educativo.

CONSIDERANDO: Que el Soberano Congreso Nacional de la República, autorizó mediante Decreto No. 224-2001 publicado en fecha 31 de enero de 2002, la modalidad de Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, como opción real para el acceso a la Educación Superior a los estudiantes que habiendo cursado la Educación Secundaria, puedan continuar estudios de diversificado.

CONSIDERANDO: Que el Artículo No. 1 del Decreto anteriormente citado, literalmente dice: "Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación para validar y reconocer el Título del Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez como categoría especial de educación media en el área de estudios de diversificados".

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

0977-SE-09	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Acuerda: Aprobar el Reglamento para la Regulación del Funcionamiento en forma Experimental del Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, cursándose en un período de un año académico.	A. 1-5
	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Acuerdos Nos. 101-2009, 016-2009 y 017-2009.	A. 6-7
	AVANCE	A. 8

Sección B Avisos Legales Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que mediante acuerdo No. 0320-SE-08 de fecha 01 de febrero de 2008 se aprobaron los planes y Programas de estudio de la modalidad del Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez de acuerdo a las normas académicas establecidas por el Consejo de Educación Superior.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Servicios Pedagógicos a través del Departamento de Educación Media, mediante Opinión Técnica No. 007-08 de fecha 18 de junio de 2008, la Dirección General de Evaluación y Calidad de la Educación emitió Dictamen favorable para que se autorice el Reglamento del Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, de conformidad a los Planes y Programas de Estudio que fueron aprobados mediante acuerdo No. 0320-SE-08 de fecha 01 de febrero de 2008.

CONSIDERANDO: Que la Unidad de Servicios Legales de la Secretaría General de fecha 10 de diciembre de 2008,

emitió la Opinión Legal favorable para que se apruebe dicho Reglamento de la modalidad del Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, para que sea implementado en los diferentes centros educativos que se han autorizado para el funcionamiento de la modalidad antes mencionada.

POR TANTO,

En aplicación de los Artículos 153, 157, 162 y 163 de la Constitución de la República, 36 numeral 8 de la Ley General de la Administración Pública; 77 y 78 de la Ley Orgánica de Educación y el Decreto No. 224-2001 publicado en fecha 31 de enero de 2002 y el Acuerdo No. 0320-SE-08 de fecha 01 de febrero de 2008.

ACUERDA:

1. Aprobar el Reglamento para la Regulación del Funcionamiento en forma Experimental del Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, cursándolo en un período de un año académico.

CAPÍTULO I DEL OBJETIVO

Artículo 1. Con el objetivo de normar criterios, aspectos Pedagógicos y curriculares que garantice su desarrollo de manera sistemática y eficiente en las instituciones autorizadas legalmente por la autoridad competente.

Los aspectos sujetos de regulación son los siguientes: De la Naturaleza Legal de la Definición. De su Aplicación y Funcionalidad. De la Estructura y Ejecución del Plan de Estudios. De los Materiales de Apoyo al Desarrollo del Plan de Estudios y a los Aprendizajes. De la Metodología de Aprendizaje. De la Metodología de Evaluación. De la Matrícula y Permanencia. De las Equivalencias y Traslado. Del Trabajo Educativo Social De los Requisitos de Graduación.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA LEGAL

Artículo 2. En atención al Decreto NO 224-2001, artículo NO 1, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación está autorizada para validar y reconocer el Título de Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, como categoría especial de educación media en el área de estudios diversificados. En tal sentido y para normarlo se presentan las disposiciones generales siguientes:

CAPÍTULO III DE LA DEFINICIÓN

Artículo 3. El Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez, constituye una alternativa de la oferta actual de servicios educativos que ofrece el sistema educativo nacional. Surge como respuesta a la demanda de necesidades socioeconómicas del país y como un medio para dar mayor acceso a la educación a los ciudadanos y ciudadanas que por diversas razones no lograron concluir su educación media, constituyendo un elemento que los margina socialmente y les dificulta la inserción laboral, el empleo y mejoramiento de condiciones de vida.

CAPÍTULO IV DE SU APLICACIÓN Y FUNCIONALIDAD

Artículo 4. Se podrá implementar únicamente en las instituciones que a la fecha, tienen acuerdo de funcionamiento.

Artículo 5. Al momento de haber iniciado la ejecución esta modalidad de estudio, sólo se autorizará su funcionamiento con carácter **EXPERIMENTAL** por dos años, a fin de evaluar dos generaciones de graduados, valorando la educación recibida, estableciendo al efecto un Plan de Seguimiento Educativo, que ejecutarán las dependencias competentes de la Secretaría de Educación, que permita evaluar los resultados obtenidos en el desarrollo de la carrera, facilitando la toma de decisiones administrativas y pedagógicas al respecto de su continuidad o no.

Artículo 6. Es un estudio equivalente al Bachillerato tradicional, sin menoscabo de la coexistencia de ambos en la misma institución. El año de estudio cursado y aprobado bajo esta modalidad será equivalente al Bachillerato en Ciencias y Letras bajo la modalidad presencial, aprobado mediante acuerdo No. 592-EP-

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

DOUGLAS SHERAN
Gerente General

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ CASTILLO
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E. N. A. G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia: 230-4956
Administración: 230-3026
Planilla: 230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

79, sin menoscabo de la coexistencia y funcionamiento de ambos en una misma institución pero en cumplimiento estricto a la normatividad curricular, metodológica, programática y requisitos de edad de la población escolar.

**CAPÍTULO V
DE LA ESTRUCTURA Y EJECUCIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS**

Artículo 7. El pensum será el mismo del Bachillerato en Ciencias y Letras vigente, en relación al tipo y número de asignaturas, variando únicamente la **METODOLOGÍA** de ejecución de los contenidos y el horario en que se desarrollan. Las asignaturas se cursarán en dos semestres, correspondiendo a un año académico,

cada semestre está organizado en Tres bloques de asignaturas, intercalando las científicas con las generales para facilitar el aprendizaje.

Artículo 8. El desarrollo de los contenidos programáticos en cada una de las asignaturas será intensivo y de cumplimiento estricto, tanto para los docentes que imparten cátedra, como para los alumnos que cursan la modalidad.

Artículo 9. Las autoridades de los institutos que se les haya autorizado experimentalmente el desarrollo de esta modalidad de estudio, están obligados a respetar la normativa de **DISEÑO CURRICULAR** y velar por el cumplimiento de la misma por parte de todo el personal docente y alumnado.

**PLAN DE ESTUDIO DEL BACHILLERATO EN CIENCIAS Y LETRAS POR MADUREZ
(UNAÑO)**

BLOQUES DE ASIGNATURAS	PRIMER SEMESTRE	No. HORAS	SEGUNDO SEMESTRE	No. Horas
I	Español I	3	Biología I	3
	Química I	3	Sociología	3
	Idioma Extranjero	3	Biología I	3
	Matemáticas 1	3	Física I	3
II	Español II	3	Biología II	3
	Idioma Extranjero II	2	Física II	3
	Química II	3	Filosofía	3
	Matemáticas II	3	Matemáticas IV	3
III	Español III (Redacción y Ortografía)	2	Química II (Laboratorio)	2
	Idioma Extranjero III	2	Biología III (Laboratorio)	3
	Matemáticas III	3	Desarrollo Socioeconómico	3
	Psicología	3	Historia de la Cultura	3
			Física III (Laboratorio)	2
	Total	33	Total	34

* TRABAJO EDUCATIVO SOCIAL (TES)

**CAPITULO VI
DE LOS MATERIALES DE APOYO AL DESARROLLO
DEL PLAN DE ESTUDIOS Y A LOS APRENDIZAJES**

Artículo 10. Los materiales de estudio se caracterizarán por ser **AUTO INSTRUCCIONALES**, además de incluir los contenidos programáticos obligatorios, deben contener pruebas formativas que sirvan para valorar cualitativamente los avances y logros de aprendizajes en cada una de las asignaturas.

Artículo 11. La metodología de aprendizaje se basa fundamentalmente en el estudio autónomo, intensivo, sistemático y en la tutoría académica, en el marco de la flexibilidad curricular.

Artículo 12. La mediación didáctica guiada, se entenderá como la aplicación de diversos medios: tecnológicos, impresos, autoinstruccionales, libros, diálogos entre padres y docentes que ejerzan una labor mediadora, preventiva, formativa, esencial para garantizar el logro de los aprendizajes y su respectiva calificación de aprobación.

Artículo 13. La metodología de evaluación está enmarcada en la función formativa, sin detrimento de la evaluación sumativa y/o de resultados. La evaluación del Bachillerato en Ciencias y Letras por Madurez se practicará análogamente como se practica en las diferentes modalidades y carreras que funcionan en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 14. La función formativa de la evaluación se caracteriza por ser un proceso flexible, continuo, gradual e individualizado.

Artículo 15. Los docentes tutores para ejercer la labor mediadora, deben contemplar dentro de la planificación, los siguientes documentos auxiliares de apoyo al proceso de enseñanza aprendizaje:

- a. **Programación de actividades académicas.** Dicho cronograma contendrá el período de ejecución, descripción de la actividad, responsable, horario, trabajos asignados y actividades de evaluación.
- b. Plan de clase o tutorial.
- c. Cuadros de seguimiento, control y evaluación.
- d. Lista de asistencia.
- e. Medios didácticos

Artículo 16. Las Direcciones de las instituciones autorizadas para desarrollar esta modalidad, deberán presentar a la autoridad educativa competente los documentos de funcionamiento siguientes:

- a. El Proyecto Educativo de Centro (PEC)
- b. Plan Operativo Anual (POA).
- c. Nómina - Presupuesto (NP-1)
- d. Planificación Académica (Jornalización, horarios, etc.)
- e. Nómina- Presupuesto docente (NP-2)

Artículo 17. El desarrollo de actividades de evaluación cuantitativa de logros, se efectuarán utilizando entre otros instrumentos, la aplicación de pruebas, como las referidas en el Manual Oficial de Evaluación de Aprendizajes, que contempla el Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación. (SINECE).

Artículo 18. Los alumnos(as) deben cumplir con lo planificado según lo establecido en la programación académica, es decir asistir puntualmente a las tutorías presenciales y cumplir con las fechas de evaluación, caso contrario deberá justificar formalmente por escrito ante la oficina competente del centro educativo.

Artículo 19. Para los alumnos o alumnas que deseen y puedan participar de los encuentros presenciales, tendrán la posibilidad que se les haga durante el proceso, valoraciones, parciales sobre sus logros de aprendizaje.

Artículo 20. Los alumnos o alumnas que reprobren una o varias asignaturas durante el período pueden optar a una recuperación por asignatura.

Artículo 21. Los Alumnos(as) que por razón justificada no se presenten a la prueba en la fecha y hora acordada, podrán reponer esa prueba una semana después.

Artículo 22. Todas las asignaturas se aprobarán con una calificación mínima de sesenta por ciento (60%); aplicándose la **escala vigente** que norma todo el Nivel de Educación Media.

Artículo 23. Ninguna valoración parcial obtenida por actividades complementaria a la valoración de conocimiento, su valor sumativo, facilitará la aprobación de la asignatura de conformidad a la Malla Curricular del artículo No. 9.

Artículo 24. La Dirección General de Evaluación de la Calidad de la Educación, es la dependencia competente y responsable para normar y coordinar el seguimiento, monitoreo, y Evaluación de la Calidad de la enseñanza impartida y calidad de los egresados en esta modalidad de estudios.

**CAPÍTULO VII
DE LA METODOLOGÍA DE APRENDIZAJE**

Artículo 25. La metodología de aprendizaje responde a las características de estudios autónomo, acelerado y sistemático y a la mediación didáctica guiada

Artículo 26. La mediación didáctica guiada, se entenderá como la aplicación de diversos medios: Tecnológicos, impresos auto instruccionales, libros, diálogos entre pares y docentes que ejerzan una labor mediadora, preventiva, esencial para garantizar el logro de los aprendizajes y su respectiva calificación de aprobación.

**CAPÍTULO VIII
DE LA METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN**

Artículo 27. La metodología de evaluación en esta categoría especial como en todo la oferta del Sistema Educativo, se enmarca en la función formativa, sin detrimento de los resultados.